



**Secretaría Judicial de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas
Jurisdicción Especial para la Paz**

Bogotá, D.C., 04 de Octubre de 2023

Conforme lo dispuesto en la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 3 de 2022 , la suscrita secretaria Judicial de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, fija el siguiente:

ESTADOSJ.SDSJ.0001082.2023

**Para notificar a los sujetos procesales e intervinientes especiales del contenido de la
Resolución No. 3089 de 14 de septiembre de 2023**

Se fija siendo las 8:00 a.m. del 04 de Octubre de 2023

Expediente Legali	Compareciente y/o interesado	Clase de proceso	Tipo de decisión	Resolución	Fecha de la decisión	Sala de la JEP
0001365-83.2020.0.00.0001	Jose Antonio Casas Lacera	Sometimiento Simple	ASUMIR conocimiento del trámite	No.3089	14 de septiembre de 2023	Sala de Definición d Situaciones Jurídicas

Se desfija a las 5:30 p.m. del 04 de octubre de 2023

Se informa que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación los que deberán ser interpuestos entre las 8:00 am del día 05 de octubre del 2023 y las 5:30 pm del día 09 de octubre de 2023.

En el evento de interponer como únicos el recurso de reposición o apelación, la sustentación y el traslado a los no recurrentes se hará según lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la Ley 1922/2018, respectivamente.

Atendiendo las reglas de la SENIT 3, si se hace uso del **recurso mixto (reposición en subsidio el de apelación)**, éste deberá ser sustentado dentro de los **cinco (5) días posteriores** a su interposición, tras lo cual, se habilitará el **traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles**, para que, si les asiste interés, realicen los pronunciamientos respectivos.

Sandra Milena Sánchez Rojas

**Secretaria Judicial - Sala de Definición de Situaciones Jurídicas
Jurisdicción Especial para la Paz**

Seguido, se adjunta la Resolución notificada

Elaboro : DIANA PAOLA HERRERA NUÑEZ

Cra 7 # 63-44, Bogotá Colombia // (+57-1) 7440041 // info@jep.gov.co





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS
SUBSALA ESPECIAL DE CONOCIMIENTO Y DECISIÓN
COSTA CARIBE

Resolución SDSJ-SECCC No. 3089
Bogotá D.C.; septiembre (14) de septiembre de 2023

Expediente: 0001365-83.2020.0.00.0001
Compareciente: JOSÉ ANTONIO CASAS LACERA
C.C. 5.135.234
Calidad: Agente de Estado miembro de la Fuerza Pública.
Situación jurídica: Procesado, con el beneficio de revocatoria de medida de aseguramiento.

I. ASUNTO POR RESOLVER

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 48 de la Ley 1922 de 2018, 28 de la Ley 1820 de 2016, 19 y 84 de la Ley Estatutaria No. 1957 de 2019 y la Resolución PSDSJ No. 003 de 18 de abril de 2023, este Despacho como integrante de la Subala Especial de Conocimiento y Decisión Costa Caribe (SECCC) de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ), asume conocimiento, continua con el sometimiento y avance en el régimen de condicionalidad de las actuaciones del señor JOSÉ ANTONIO CASAS LACERA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.135.234, en calidad de agente del Estado miembro de la fuerza pública, quien se encuentra gozando del beneficio de revocatoria de medida de aseguramiento de detención preventiva concedido

¹ Por decisión de Sala del 04 de septiembre de 2019, la Magistratura acordó que el estudio y la decisión de los beneficios penales especiales a los miembros de fuerza pública estarán a cargo del despacho de conocimiento del Magistrado al que fue repartida la respectiva solicitud.

por la Fiscalía Treinta y Cuatro Especializada ante la Dirección Nacional Especializada en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.²

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

Jurisdicción ordinaria

2. De acuerdo con lo obtenido a la fecha de esta resolución, el señor JOSÉ ANTONIO CASAS LACERA fue acusado por los hechos ocurridos el 09 de septiembre de 2004 en la vereda Ceibotes del municipio de Valledupar, Cesar, por el delito de *homicidio en persona protegida* del que fueron víctimas los señores RAFAEL IGNACIO PUERTA FLÓREZ, RONAL JOSÉ BLANQUICETH CANO y DANIEL BALTAZAR ROPERO.

3. La Fiscalía 34 Especializada de Bucaramanga bajo el radicado No. 8435 concedió al señor JOSÉ ANTONIO CASAS LACERA el beneficio de revocatoria de la medida de aseguramiento de detención preventiva a través de providencia del 01 de junio de 2017.

Jurisdicción Especial para la Paz

4. El señor JOSÉ ANTONIO CASAS LACERA suscribió el 13 de julio de 2017 el Acta de sometimiento No. 301499 ante la JEP.

5. A través de la Resolución No. 2723 de 27 de julio de 2020 la SDSJ asumió conocimiento de las actuaciones adelantadas en contra del señor JOSÉ ANTONIO CASAS LACERA y requirió la presentación de su propuesta de compromiso claro, concreto y programado, así como la suscripción del Formato denominado F1, entre otras disposiciones.³

6. El 14 de agosto de 2020 el señor JOSÉ ANTONIO CASAS LACERA allegó diligenciado el formato F1.⁴

7. El 11 de febrero de 2021 la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP allegó informe final de la comisión ordenada por la SDSJ.⁵

² Expediente Legali No. 0001343-25.2020.0.00.0001, fl. 1

³ Ídem., fl. 76

⁴ Ídem., fl. 118

⁵ Ídem., fl. 141



8. A través del Auto No. 128 de 07 de julio de 2021 la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) frente a los hechos por los cuales solicitó sometimiento el señor JOSÉ ANTONIO CASAS LACERA, los consideró como hechos ilustrativos de asesinatos de personas puestas fuera de combate, e indicó:

309. *Hecho ilustrativo: asesinato de tres paramilitares que depusieron las armas.* También hay hechos ilustrativos documentados, en los que las víctimas eran integrantes de grupos armados que depusieron las armas. El 9 de septiembre de 2004, en la vereda Los Ceibotes de Valledupar, una vez más, Albardón 1 al mando de Rueda Quintero asesinó a 3 hombres; Ronald José Blanquicet Cano, Cristian Alberto Bustamante Martínez y Rafael Ignacio Puerta Flórez (56), quienes habrían sido aprehendidos luego de identificarse como paramilitares. De acuerdo con Rueda Quintero, Ronald, Cristian y Rafael, al verse sorprendidos intentaron convencer al pelotón de dejarlos ir, pero Rueda Quintero se negó pues, si los liberaba, “tenía que (...) recibirles unas bajas para pasarlos por resultados y (...) ya no quería hacer más eso.

310. La decisión de asesinarlos habría sido adoptada por consenso entre la tropa. Una cuarta persona habría logrado escapar y avisar a sus compañeros, lo que habría puesto en riesgo a los integrantes del pelotón. Al respecto Rueda Quintero puntualizó:

(...) se tomó la decisión, en consenso... con los que estaban ahí, de darlos de baja a los 3 paramilitares, (...) tengo entendido después que hubo uno que alcanzó a (...) volarse, (...) alias Palermo. (...) ese día (...) casi supo primero 39 de lo que había pasado, que el comandante del batallón (...) tanto así que por los radios de comunicación yo empecé a escuchar que decían: «ese sargento lo vamos a joder, ese sargento no las va a pagar» (...) 39 sacó un comunicado para Naciones Unidas y el Alto Comisionado para la Paz, donde decía (...) que el Ejército Nacional capturó 3 miembros de su organización armada y que los dio de baja a sangre fría.

9. Con la Resolución No. 4609 de 23 de septiembre de 2021 la SDSJ requirió por segunda ocasión al señor JOSÉ ANTONIO CASAS LACERA para que presentara su propuesta de CCCP y reitero algunas órdenes en materia probatoria.⁶

⁶ Ídem., fl. 146

10. El 07 de octubre de 2021 el compareciente JOSÉ ANTONIO CASAS LACERA a través de su apoderado allegó el documento que denominó *Plan de aporte a verdad o pactum veritatis* como parte de su compromiso claro, concreto y programado.⁷

11. El 13 de octubre de 2021 la Dirección de Personal del Ejército Nacional informó que el señor JOSÉ ANTONIO CASAS LACERA se encuentra retirado de la institución desde el 30 de septiembre de 2021 por tener derecho a la pensión.⁸

12. A través de Auto-029 de 23 de febrero de 2022, la SRVR remitió a la SDSJ el conocimiento de la situación jurídica y de la vigilancia del cumplimiento del régimen de condicionalidad del señor JOSÉ ANTONIO CASAS LACERA por no ser considerado máximo responsable.

13. Mediante la Resolución No. 1470 de 05 de mayo de 2022 la SDSJ reconoció personería jurídica al profesional del derecho Jhair González Gaona identificado con cédula de ciudadanía No. 91.157.657 y Tarjeta profesional No. 216.371 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial dentro de las actuaciones del compareciente JOSÉ ANTONIO CASAS LACERA.⁹

14. Una vez concluido el periodo de movilidad del Magistrado Camilo Andrés Suárez Aldana a la SDSJ, quien se encontraba a cargo del presente asunto, las actuaciones fueron remitidas a la Secretaría Judicial de la SDSJ, con el fin de efectuar la reasignación de las actuaciones.

15. A través de la Resolución PSDSJ No. 3 del 18 de abril de 2023 la SDSJ creó la Subsala Especial de Conocimiento y Decisión Costa Caribe de la cual es integrante este Despacho, con la finalidad de efectuar la definición de la situación jurídica en forma definitiva de los comparecientes que integran las unidades militares priorizadas en los territorios de la Costa Caribe.

16. Mediante la Resolución No. 2269 de 21 de julio de 2023 la Subsala Especial de Conocimiento y Decisión Costa Caribe estableció los criterios de reparto de los ciento treinta (130) comparecientes remitidos por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas

⁷ Ídem., fl. 165

⁸ Ídem., fl. 168

⁹ Ídem., fl. 319



(SRVR) mediante el Auto 029 de 23 de febrero de 2022; así mismo, ordenó la reasignación de ciento veintinueve (129) comparecientes del caso Costa Caribe.

17. Conforme lo anterior, por reparto de 26 de julio de 2023, fueron allegadas las diligencias a este Despacho de la Subsala Especial de Conocimiento y Decisión Costa Caribe, para continuar con el correspondiente trámite.

III. CONSIDERACIONES

18. El proceso de diálogo y negociación que el Gobierno Nacional adelantó con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC – EP) concluyó con la suscripción del *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera* (en adelante “Acuerdo Final de Paz”), firmado por las partes el 24 de noviembre del año 2016, en la ciudad de Bogotá.

19. En su punto 5.1.2., relativo al componente judicial del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), el Acuerdo Final de Paz dispuso la creación de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). El numeral 15 del punto en mención, establece que la operatividad del componente de Justicia del SIVJRNR es inescindible y debe, por lo tanto, aplicarse en forma simultánea e integral a todas aquellas personas que participaron en el conflicto armado colombiano. El cuarto párrafo del numeral 32 *ibidem*, señala que aquellas personas investigadas, procesadas o condenadas por haber cometido conductas delictivas como agentes del Estado, en el contexto y en relación con el conflicto armado colombiano, también serán destinatarias del componente de Justicia del SIVJRNR. Como complemento de lo anterior, en el sexto párrafo del numeral *ibidem*, se condiciona la aplicación a agentes del Estado del tratamiento de Justicia del Acuerdo Final de Paz, a que no hayan tenido ánimo de enriquecimiento personal ilícito en la presunta comisión de la conducta delictiva, o si lo tuvieron, sin que haya sido el motivo determinante de la misma.

20. Por su parte, el Acto Legislativo 01 de 2017 incorporó a la Constitución Política la aplicación del componente judicial del SIVJRNR a agentes del Estado investigados, procesados o condenados por delitos ocurridos en relación con el conflicto armado y con ocasión de este; advirtiendo que este tratamiento será diferenciado, equitativo, equilibrado, simultáneo y simétrico. En los artículos transitorios 21 a 26 adicionados a la Constitución por dicho Acto Legislativo, se



prescribe en forma más detallada el régimen equitativo, equilibrado y simultáneo que la JEP debe aplicar a integrantes de fuerza pública investigados o condenados por delitos ocurridos antes del primero de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

21. En desarrollo de lo expuesto, la Ley Estatutaria 1957 de 2019 estructuró las funciones orgánicas de la JEP a partir de la delimitación de competencias entre las distintas Salas y Secciones que la conforman, de modo que se materialicen los tratamientos especiales de justicia acordados e incorporados a la Constitución transitoriamente. De esta manera, el Título III de la norma en cita, determina el contenido de dichos tratamientos penales especiales para agentes del Estado, que incluye, entre otros aspectos, las funciones estatutarias de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) y el régimen de libertades para integrantes de las fuerzas militares y policiales que manifiesten o acepten su sometimiento a la JEP, que hayan sido condenados, procesados o señalados de realizar conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz, esto es, el 1° de diciembre de 2016.

22. Lo anterior se encuentra en concordancia con el Título IV de la Ley 1820 de 2016, el cual contiene las disposiciones que regulan el tratamiento especial de justicia que recibirán los agentes del Estado, procesados o condenados, por delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano. El artículo 44 de la Ley en cita prescribe la competencia de la SDSJ para otorgar, con la debida verificación de los requisitos exigidos, los mecanismos de tratamiento especial de justicia que se contempla para agentes del Estado miembros de la fuerza pública.

23. En consecuencia, en virtud del inicio en estricto sentido de las funciones judiciales de la JEP y por su competencia preferente y prevalente, corresponde a la SECCC de la SDSJ aceptar y continuar con el sometimiento del señor JOSÉ ANTONIO CASAS LACERA.

Orden de análisis

24. Para resolver, se abordará la siguiente secuencia temática: (i) precisiones iniciales relativas a la continuidad del sometimiento del señor JOSÉ ANTONIO CASAS LACERA; (ii) medidas para garantizar la participación efectiva de las víctimas; (iii) régimen de condicionalidad; (iv) sometimiento integral; (v)



situación del proceso que cursa en la justicia ordinaria; (vi) acumulación de las diligencias; y (vi) disposiciones finales.

i) Precisiones iniciales relativas a la continuidad del sometimiento del señor JOSÉ ANTONIO CASAS LACERA

25. La revocatoria de la medida de aseguramiento (RSMA) fue concebida en el en el Decreto 706 de 2017 como uno de los beneficios del SIVJRNR, que es expresión del tratamiento simétrico, diferenciado, equitativo, equilibrado y simultáneo para agentes del Estado¹⁰, y el cual tiene por objeto construir confianza para facilitar la terminación del conflicto armado interno y contribuir al logro de la paz estable y duradera, sin que su concesión implique la definición de la situación jurídica con carácter definitivo. Dicho beneficio se concede a los para los miembros de la Fuerza Pública procesados por conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, respecto de quienes se haya dictado una medida de aseguramiento privativa de la libertad.

26. Con el estudio de la exequibilidad del Decreto Ley 706 de 2017, la Corte Constitucional estableció como requisitos para el otorgamiento de la RSMA los siguientes:

- (i) cumplimiento del **factor personal: que el solicitante fuera integrante de la fuerza pública** al momento del ilícito;
- (ii) verificación del factor temporal: que los hechos punibles hubieran sido perpetrados antes del 1 de diciembre de 2016;
- (iii) acreditación del factor material: que los delitos hayan sido cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno;
- (iv) que el solicitante suscriba el acta de compromiso y, además, observe los deberes que asumió y atienda cualquier otro requerimiento que le hagan las entidades del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y no sólo de su componente judicial (sometimiento y comparecencia)
- (v) tratándose de crímenes graves, que el interesado haya estado, por lo menos cinco (5) años privado de la libertad por los ilícitos por los cuales solicita este beneficio¹¹. (Negrilla fuera de texto original)

¹⁰ Acuerdo Final de Paz. Punto 5.1.2., numeral 49.

¹¹ JEP. Tribunal para la Paz, Sección de Apelación Autos TP-SA 628 de 2020, en el asunto Correa López, 726 de 2021, en el asunto TORRES RIVERA.



27. En ese sentido, considerando que la Fiscalía No. 34 Especializada de Bucaramanga concedió el beneficio de RSMA al señor JOSÉ ANTONIO CASAS LACERA, después de verificar la concurrencia de los requisitos de competencia temporal, personal y material, respecto del delito de homicidio agravado, objeto de la investigación con radicado No. 8435¹², no se requiere una nueva verificación de los factores de competencia de esta Jurisdicción, por cuanto se entienden estos acreditados; sólo corresponde a este despacho confirmar y dar continuidad al sometimiento del señor CASAS LACERA.

28. En efecto, se resalta que los hechos por los cuales está siendo procesado el compareciente coinciden preliminarmente con los parámetros generales con los que se ejecutaron extrajudicialmente a personas protegidas por el DIH en otros escenarios de la geografía colombiana en el marco del conflicto armado¹³. En relación con la ejecución extrajudicial de las víctimas RAFAEL IGNACIO PUERTA FLÓREZ, RONAL JOSÉ BLANQUICETH CANO y DANIEL BALTAZAR ROPER, quienes fueron asesinados y presentados ilegítimamente como bajas en combate por integrantes del Batallón No. 2 La Popa, los hechos se sintetizaron en la acusación en los siguientes términos:

1.- RAFAEL IGNACIO PUERTA FLOREZ (*sic*), alias LUIS ANGEL (*sic*), RONAL JOSE (*sic*) BLANQUICETH CANO, alias RAMON (*sic*) y DANIEL BALTAZAR ROPER (inicialmente identificado como CRITIAN ALBERTO BUSTAMENTE MARTINEZ (*sic*)), alias PANITA, eran miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, Frente Mártires del Valle de Upar, para el año dos mil cuatro (2004).

2.- El día nueve (9) de septiembre de dos mil cuatro (2004) DAVID HERNANDEZ (*sic*) ROJAS alias 39 quien fungía como Comandante de las autodefensas en ésta zona, previo acuerdo con miembros del Batallón La Popa, ordenó entregarle a la contraguerrilla Albardón I al mando del Sargento Segundo del Ejército JOSE (*sic*) RUEDA QUINTERO a cuatro miembros de esa organización para que estos los asesinaran y los presentaran como muertos en combate.

3.- JHON JAIRO HERNANDEZ (*sic*) SANCHEZ (*sic*) alias DANIEL CENTELLA, asimismo miembro de la misma organización armada ilegal,

¹² Radicado que actualmente se encuentra a cargo del Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Valledupar bajo el radicado No. 2017-000132.

¹³ Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. Enero 7 de 2013. Documento A/HRC/22/17/Add.3. Párrafo 46.: "... las Naciones Unidas utilizan el término 'ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias' para incluir una amplia gama de violaciones del derecho a la vida, entre ellas, aunque no exclusivamente, los llamados 'falsos positivos.'" Apoya la Nota de traducción aclarando: "Se conoce como 'falsos positivos' los asesinatos de civiles para hacerlos pasar por guerrilleros."

es el encargado de guiar a través de radio de comunicación el desplazamiento de sus compañeros, quienes creían que se encontrarían con su comandante porque así se les había informado.

4.- Cuando RAFAEL IGNACION PUERTA FLOREZ (*sic*), RONAL JOSE (*sic*) BLANQUICETH CANO y ANIEL BALTAZAR ROPERO se encuentran con el Sargento RUEDA y demás miembros de Albardón I se acercan a conversar con estos, por las relaciones que mantenían, siendo posteriormente asesinados y presentados como muertos en combate.

5.- A las víctimas las acompañaba REINALDO ANTONIO PADILLA RUIS alias PALEMO quien logra huir y se presenta ante sus Jefes (*sic*) quienes le dan un mes de permiso y un millón de pesos, posteriormente por información que le diera su comandante inmediato alias 38 se entera que ese día fueron entregados para que fuesen asesinados.¹⁴

29. En consecuencia, este despacho aceptará y continuará el sometimiento por competencia prevalente de la JEP del señor JOSÉ ANTONIO CASAS LACERA respecto de los hechos y conducta punible objeto del proceso penal con radicado No. 2017-00132 que actualmente se encuentra en el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Valledupar que en etapa investigativa contaba con el radicado No. 8435 en la Fiscalía 34 Especializada de Bucaramanga, no sin antes indicar que la SRVR a través del Auto 128 de 07 de julio de 2021 frente al homicidio de los señores RAFAEL IGNACIO PUERTA FLÓREZ, RONAL JOSÉ BLANQUICETH CANO y DANIEL BALTAZAR ROPERO, indicó en algunos apartes:

1143. Rueda Quintero confesó que, con el propósito de ejecutar o encubrir los asesinatos que fueron presentados como resultados operacionales, dirigió varias órdenes ilegales a sus subordinados. Al tiempo que indicó que, en todo caso, los asesinatos solo tuvieron lugar en medio de la aquiescencia y acuerdo de sus hombres. El compareciente confesó haber dado la orden de asesinar a Wilfrido Chantris Quiroz (34), a un hombre no identificado en junio de 2003 (21), a Jesús María Coronel (55) y a Ronald José Blanquicet Cano, Cristian Alberto Bustamante Martínez y Rafael Ignacio Puerta Flórez (56).

(...)

1224. Responsabilidad por haber asesinado a ocho personas en estado de indefensión para que luego fueran presentadas ilegítimamente como bajas en combate. Mientras Mercado Sierra hizo parte del pelotón Albardón 1 (entre agosto de 2004 y julio de 2005/2035), bajo el mando de Rueda

¹⁴ Expediente Legali No. 0001365-83.2020.0.00.0001, fl. 141, Anexo. Cuaderno Original 5, fl. 176

Quintero, Cuellar Quirá y Buenahora Galvis disparó su arma de dotación directamente contra ocho hombres que fueron luego presentados como bajas obtenidas como resultado de la acción legítima de la unidad militar. Como confesó ante esta Sala, Mercado Sierra disparó directamente contra las víctimas. Así, aceptó haber disparado por la espalda contra Álvaro Adolfo Piña, Carlos Carmona y un hombre sin identificar (64) cuando éstos emprendieron la huida una vez fueron conscientes de que iban a ser asesinados. Igualmente, confesó haber usado su arma contra el indígena Kankuamo Daiver José Mendoza Montero (71), a quien, aseveró, también disparó por la espalda. Adicionalmente, esta Sala cuenta con información que da cuenta de que el compareciente disparó igualmente contra otras cuatro víctimas, Jesús María Coronel (55) y Ronald José Blanquicet Cano, Cristian Alberto Bustamante Martínez y Rafael Ignacio Puerta Flórez (56).¹⁵

30. Así mismo, la SRVR determinó que la muerte de los señores RAFAL IGNACIO PUERTA FLÓREZ, RONAL JOSÉ BLANQUICETH CANO y DANIEL BALTAZAR ROPERO correspondió a asesinatos presentados como bajas en combate.

ii) Medidas para garantizar la participación efectiva de las víctimas

31. Advirtiendo que la participación efectiva de las víctimas es la condición para la materialización de los fines del SIVJRN, tanto por disposición del Acuerdo Final de Paz¹⁶, como por la normatividad que lo desarrolla¹⁷ y las

¹⁵ JEP. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas. Auto No. 128 de 2021

¹⁶ “En toda actuación del componente de justicia del SIVJRN, se tomarán en cuenta como ejes centrales los derechos de las víctimas y la gravedad del sufrimiento infligido”. Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Punto 5.1.2., párr. 6.

¹⁷ “Uno de los paradigmas orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido”. Constitución Política, artículo transitorio 1 adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017.

“En toda actuación del componente de justicia del SIVJRN se tomarán en cuenta como ejes centrales los derechos de las víctimas y la gravedad del sufrimiento infligido por las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y las graves violaciones a los Derechos Humanos ocurridas durante el conflicto. Deberá repararse el daño causado y restaurarse cuando sea posible”. Ley Estatutaria 1957 de 2019, artículo 13, inciso 1.

“La concesión de amnistías o indultos o de cualquier tratamiento especial, simétrico, simultáneo, equilibrado y equitativo no exime del deber de contribuir individual o colectivamente al esclarecimiento de la verdad o del cumplimiento de las obligaciones de reparación que sean impuestas por la Jurisdicción Especial para la Paz”. Ley 1820 de 2016, artículo 14, inciso 1.

“Las víctimas podrán participar en los momentos establecidos para ello en la presente ley, por (i) sí mismas, o por medio de: (ii) apoderado de confianza; (iii) apoderado designado por la organización de



decisiones de la Corte Constitucional sobre la materia¹⁸, el Despacho de la SDSJ procede a pronunciarse sobre las medidas que se ordenarán con miras a lograr su determinación y localización, para garantizar su participación dentro de las presentes actuaciones y las que se deriven de estas ante los demás órganos de la JEP.

32. Se precisa que las disposiciones que se ordenan solamente vincularán a las víctimas determinadas o determinables dentro del proceso penal cuya competencia ha sido reconocida, esto es, radicado No. 2017-00132 del Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Valledupar, en contra del señor JOSÉ ANTONIO CASAS LACERA.

33. A la fecha de la presente resolución, el Despacho conoce los siguientes datos:

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PARENTESCO	ACREDITACIÓN
RAFAEL IGNACIO PUERTA FLÓREZ	LILIA ESTHER CALANCHA MEJÍA	ESPOSA	SIN INFORMACIÓN
	RAFAEL IGNACIO PUERTA MERCADO CC 5.025.746	PADRE	Auto OPV- 233 del 21 de junio de 2022
	MARÍA GUADALUPE PUERTA QUINTERO CC 1.065.643.922	HERMANA	Auto OPV-416 de 2022
	LUIS ÁNGEL PUERTA NEGRETE CC 1.235.338.706	HIJO	AUTO OPV 006 DE 2023

víctimas; (iv) representante común otorgado por el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa administrado por la Secretaría Ejecutiva de la JEP; (v) de manera subsidiaria a las anteriores, apoderado que designe el sistema de defensa pública”. Ley 1922 de 2018, artículo 2, inciso 1.

¹⁸ En la sentencia C – 080 de 2018, señaló la Corte que “la garantía de los derechos de las víctimas es el fundamento y finalidad esencial de la Jurisdicción Especial para la Paz” y que “el reconocimiento de [sus] derechos [...] conlleva la obligación de proteger su participación dentro de los procesos penales en el marco de la justicia transicional”.

Sobre este aspecto, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz indicó que “la participación de las víctimas es un derecho en sí mismo y, en todo caso, el presupuesto para el disfrute de todos los demás”, esto es debido a que “[e]l derecho a la participación en los procesos judiciales es una expresión de los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (CP arts 29 y 229). También es una expresión de las garantías judiciales contempladas en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 2.3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estas normas consagran el derecho a un recurso efectivo con garantías judiciales para las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, e integran el bloque de constitucionalidad previsto en el artículo 93 de la Carta Política”. JEP. TP-SA-SENIT 1 de 2019, párr. 66.



	MICHELL DAYANA PUERTA NEGRETE CC 1.067.529.961	HIJA	AUTO OPV 006 DE 2023
RONALD JOSÉ BLANQUICETH CANO	AGUEDA MARÍA BLANQUICETT RAMOS CC 26.871.412	HERMANA	AUTO OPV 006 DE 2023
	JOSÉ RAMÓN BLANQUICETT CUELLO CC 987.065	PADRE	Auto OVP-126 de 15 de abril de 2021
	EDWIN JOSÉ BLANQUICETT MARRUGO CC 1.128.063.069	HERMANO	Auto OPV 050 del 21 de febrero de 2022
	MARÍA BERNARDA BLANQUICETT RAMOS CC 1.143.411.011	HERMANA	Auto OPV 050 del 21 de febrero de 2022
	LUIS ENRIQUE BLANQUICETT MARRUGO	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN
	JOSE RAMÓN BLANQUICETT RAMOS CC 1.143.358.783	SIN INFORMACIÓN	Auto OPV 050 del 21 de febrero de 2022
	CLAUDIA SOFÍA RAMOS CANO CC 49.717.025	HERMANA	Auto OPV 050 del 21 de febrero de 2022
	GRACIELA DEL CARMEN MARRUGO PEÑATE	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN
	DANIEL BALTAZAR ROPERO	RUTH EDILMA ROPERO NAVARRO	HERMANA
PEDRO EMILIO ROPERO NAVARRO		HERMANO	SIN INFORMACIÓN
CRISTOBAL ROPERO ASCANIO		PADRE	SIN INFORMACIÓN
BREINER ROPERO LOZANO		HIJO	SIN INFORMACIÓN
MARÍA MARLENE LOZANO FLÓREZ		SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN

34. Revisada la matriz de víctimas acreditadas dentro del Caso 003, se estableció que las víctimas indirectas de los señores RAFAEL IGNACIO PUERTA FLÓREZ y RONALD JOSÉ BLANQUICETT CANO, esto es RAFAEL



IGNACIO PUERTA MERCADO, MARÍA GUADALUPE PUERTA QUINTERO, LUIS ÁNGEL PUERTA NEGRETE, MICHELL DAYANA PUERTA NEGRETE, AGUEDA MARÍA BLANQUICETT RAMOS, EDWIN JOSÉ BLANQUICETT MARRUGO, MARÍA BERNARDA BLANQUICETT RAMOS, JOSE RAMÓN BLANQUICETT RAMOS y CLAUDIA SOFÍA RAMOS CANO, respectivamente, fueron acreditados como intervinientes especiales por estos hechos, por la SRVR a través de diferentes autos como se indicó en precedencia.

35. Conforme lo anterior, se reconocerá dicha acreditación y por tanto para la presente actuación se entenderán igualmente acreditadas y tendrán la condición de intervinientes especiales los señores RAFAEL IGNACIO PUERTA MERCADO, MARÍA GUADALUPE PUERTA QUINTERO, LUIS ÁNGEL PUERTA NEGRETE, MICHELL DAYANA PUERTA NEGRETE, AGUEDA MARÍA BLANQUICETT RAMOS, EDWIN JOSÉ BLANQUICETT MARRUGO, MARÍA BERNARDA BLANQUICETT RAMOS, JOSE RAMÓN BLANQUICETT RAMOS y CLAUDIA SOFÍA RAMOS CANO.

36. En igual sentido para las presentes actuaciones se aceptará el reconocimiento de personería jurídica que la SRVR efectuó a la profesional del derecho Daniela Stefanía Rodríguez Sanabria identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.400.378 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 310.611, como representante judicial de las víctimas indirectas RAFAEL IGNACIO PUERTA MERCADO, LUIS ÁNGEL PUERTA NEGRETE, MICHELL DAYANA PUERTA NEGRETE, MARÍA GUADALUPE PUERTA QUINTERO, AGUEDA MARÍA BLANQUICETT RAMOS, EDWIN JOSÉ BLANQUICETT MARRUGO, MARÍA BERNARDA BLANQUICETT RAMOS, JOSE RAMÓN BLANQUICETT RAMOS y CLAUDIA SOFÍA RAMOS CANO.

37. Es así, que en las presentes actuaciones se tendrán como víctimas determinadas las personas relacionadas previamente y se ordenará a la Secretaría Judicial de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas que adelante la correspondiente notificación conforme lo estipulado en la SENIT 03.

38. De otro lado, auscultado el Sistema de Gestión Judicial de la JEP y particularmente el radicado LEGALi 9000827-17.2018.0.00.0001 del compareciente José de Jesús Rueda Quintero quien se encuentra procesado por los mismos hechos por los cuales se aceptó el sometimiento del señor JOSER ANTONIO CASAS LACERA, se estableció que en la Resolución No. 1285 de 12 de marzo de 2020 este mismo Despacho dispuso remitir al Sistema Autónomo de



Asesoría y Defensa (SAAD) el informe presentado por la UIA a través del cual puso en conocimiento los datos de ubicación de las víctimas indirectas, con la finalidad de que estas contaran con la asesoría y representación correspondiente dentro de dichas actuaciones.¹⁹

39. Conforme lo anterior, se allegó a dichas diligencias el informe de gestión de asesoría el 18 de febrero del año que avanza, en el cual se indicó que fue asignada para dicha labor la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (FCSP) y en el que se indicó que:

- Frente a las víctimas indirectas del señor DANIEL BALTAZAR ROPERO a pesar de las múltiples actividades adelantadas no se ha logrado contacto con ellas.

40. Conforme lo anterior, se requerirá a la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos para que informe en que estado se encuentran las gestiones de asesoría y acreditación de las víctimas indirectas del señor BALTAZAR ROPERO.

41. Mientras se logra determinar la participación de las víctimas indirecta que aún no se encuentra acreditadas, se dispondrá que la Procuraduría Delegada con Funciones de Coordinación de Intervención para la JEP, con fundamento en el inciso 2 del artículo 12 transitorio de la Constitución Política adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, asuma la defensa de sus derechos fundamentales.

iii) Sobre el régimen de condicionalidad

42. Para mantener los beneficios previstos como tratamientos especiales en el componente de Justicia del SIVJNR, incluyendo el sometimiento mismo, deben cumplirse requisitos que serán objeto de verificación, supervisión y monitoreo por las diferentes Salas y Secciones, según corresponda al estado de la actuación en la Jurisdicción.

43. El Acto Legislativo 01 de 2017 incorporó en la Constitución Política²⁰ que los mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición no pueden entenderse de manera aislada, en un Sistema que busca dar respuesta integral a las víctimas. Agregó que tales mecanismos y medidas “[e]starán

¹⁹ JEP, expediente LEGALi No. 9000827-17.2018.0.00.0001, fl.278

²⁰ Artículo transitorio 1, inciso 5.



interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades. El cumplimiento de esas condicionalidades será verificado por la Jurisdicción Especial para la Paz”.

44. La Sección de Apelación del Tribunal de Paz ha manifestado que la función de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) no se circunscribe solamente a la concesión de los beneficios²¹. Es preciso velar porque todos los comparecientes (sean exintegrantes de las FARC - EP, miembros de la fuerza pública, otros agentes del Estado o terceros civiles) comprendan que los compromisos que asumen deben materializarse y por consiguiente, deben manifestar en un régimen de condicionalidad de manera concreta²², programada²³ y clara²⁴, cuáles serán sus formas de contribución al esclarecimiento de la verdad a favor de las víctimas y la sociedad, las modalidades de reparación y las garantías de no repetición, que incluyen evitar cualquier acción contra las víctimas indirectas u otros comparecientes, para obstaculizar que se conozca la verdad.

45. A la fecha el señor JOSÉ ANTONIO CASAS LACERA presentó una propuesta de compromiso claro, concreto y programado, en el que hizo un relato breve de los hechos que corresponden a los homicidios de los señores RAFAEL IGNACIO PUERTA FLÓREZ, RONALD JOSÉ BLANQUICETH CANO y DANIEL BALTAZAR ROPERO, así como de otro hecho ocurrido el 10 de agosto de 2004 en el que se presentó una presunta ejecución extrajudicial.

46. Así mismo, indicó que *se compromete a realizar actividades, como charlas, conferencia, usando medios tecnológicos de internet, como video para divulgar la memoria histórica del conflicto, sin manifestar cuando y como adelantaría dicha*

²¹ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 001 de 30 de abril del 2018.

²² Exposición precisa de la contribución que hará para promover la transición a una paz estable y duradera, lo que supone, “identificar sobre cuáles hechos aportará relatos veraces, qué parte de la realidad del conflicto coadyuvará a esclarecer, en qué clase de programas de reparación puede participar para resarcir a las víctimas, qué tipo de colaboración puede extender a los demás organismos del SIVJRNR, cuáles son sus aportes efectivos a la no repetición, entre otros puntos, todo lo cual debe evaluarse a la luz del deber del solicitante, que opta por el canal de reconocimiento de los hechos, de aportar verdad plena.” JEP, TP-SA 019 de 2018, párr. 9.17

²³ “... el solicitante que aspira a acceder a la JEP debe presentar un programa aceptable de participación en la justicia transicional, que ha de contener una mínima relación de las condiciones de tiempo (cuándo), modo (cómo o con qué medios de prueba o mecanismos de revelación de la verdad) y, en ocasiones, también de lugar (dónde), en las cuales hará las contribuciones materiales efectivas a los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición.” *Ibidem*, párr. 9.18

²⁴ Hace referencia a la transparencia que debe permitir a la JEP la gestión de su cumplimiento, de modo que garantice la realización efectiva de los derechos de las víctimas.



labores y sin que a la fecha haya presentado algún avance; es así, que en concepto de este Despacho, dicho compromiso debe ser objeto de ajuste dada su generalidad y falta de precisión; por tanto, se requerirá que el compareciente ajuste su propuesta de compromiso claro, concreto y programado, dentro del término de los próximos diez (10) días hábiles. En dicho compromiso deberá desarrollar una propuesta a título personal, en la que es necesario que aporte su relato de verdad plena²⁵, que no supone reconocimiento de responsabilidad²⁶; así mismo, deberá responder el siguiente cuestionario de forma íntegra, dando explicación a cada una de sus respuestas. El siguiente cuestionario se orientó con los criterios de la Senit 1²⁷:

- 46.1. ¿Cuál ha sido su trayectoria en el Ejército Nacional? En su respuesta indique con claridad el tiempo y las unidades militares a las que perteneció.
- 46.2. ¿Describa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se vinculó al Ejército Nacional?
- 46.3. ¿Sus superiores le exigían resultados operacionales? ¿De qué tipo?
- 46.4. ¿El Ejército Nacional le instruyó para dar muerte a miembros de los grupos armados al margen de la ley o a civiles en lugar de capturarlos? De ser cierto lo anterior, ¿por cuál medio fueron dadas dichas instrucciones, y quién las dio?

²⁵ Relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición.

²⁶ “La exigencia de relatar los hechos, conductas y las circunstancias de su comisión de los que se tenga conocimiento, como condición para garantizar los derechos de las víctimas, no conlleva la aceptación de responsabilidad penal. Se trata de dos institutos jurídicos diferentes que no deben confundirse, so pretexto de guardar silencio sobre lo acontecido en aquellas situaciones a las que el compareciente ha sido vinculado por la justicia, referidas a graves violaciones de los DDHH e infracciones al DIH. La obligación del interesado consiste en ofrecer un relato completo y detallado sobre lo que le conste acerca de los hechos, sin que ello implique la renuncia a su derecho a no ser obligado a autoincriminarse, ni asumir responsabilidad penal alguna por las conductas punibles que puedan establecerse. La distinción entre estas dos figuras jurídicas -una basada en suministro de información y la otra relativa a la atribución de responsabilidad- hace imperativo que, en el presente caso, el solicitante amplíe y clarifique su aporte a la verdad, sin que se entienda que debe reconocer responsabilidad penal por las conductas punibles que mencione en su relato.” Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. TP – SA No. 550 de 2020, párr. 28; en concordancia con TP – SA No. 496 de 2020, párr. 32.

²⁷ Los siguientes criterios fueron integrados por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz en la Sentencia Interpretativa No. 01 de 2019, recientemente recalcados en el Auto TP-SA No. 124 de 19 de junio de 2019.



- 46.5. ¿Qué funciones específicas desempeñó durante la operación y misión táctica, en la que se reportó la muerte de los señores RAFAEL IGNACIO PUERTA FLÓREZ, RONAL JOSÉ BLANQUICETH CANO y DANIEL BALTAZAR ROPERO, como bajas en combate?
- 46.6. ¿Cuáles son los nombres y grados de quienes participaron en los hechos en los que se reportó la muerte de los señores RAFAEL IGNACIO PUERTA FLÓREZ, RONAL JOSÉ BLANQUICETH CANO y DANIEL BALTAZAR ROPERO, como bajas en combate? Incluya el nombre de quienes no participaron de manera directa.
- 46.7. ¿Cuáles son los motivos -ideológicos, económicos o religiosos- por los cuáles participó en los hechos en los que se reportó como bajas en combate las ejecuciones extrajudiciales de los señores RAFAEL IGNACIO PUERTA FLÓREZ, RONAL JOSÉ BLANQUICETH CANO y DANIEL BALTAZAR ROPERO? Aclare si estos fueron eminentemente personales y si influyeron algunas instrucciones de doctrina militar que hayan afectado su discernimiento.
- 46.8. ¿Usted o alguno de sus compañeros de pelotón se opuso o tuvo algún tipo de reproche ético o moral en público o en privado, respecto de las ordenes brindadas por sus superiores, correspondientes a presuntamente ejecutar extrajudicialmente a civiles? Si así fue, ¿porque guardo silencio?
- 46.9. ¿Hubo temor por parte suya o de alguno de sus compañeros, respecto a las investigaciones de tipo penal o disciplinaria que se pudieran generar con ocasión de la ejecución extrajudicial de los señores RAFAEL IGNACIO PUERTA FLÓREZ, RONAL JOSÉ BLANQUICETH CANO y DANIEL BALTAZAR ROPERO, o no había lugar a ello por cuanto sus superiores le brindaban tranquilidad al respecto? Explique en detalle.
- 46.10. En algunas versiones voluntarias de otros militares y agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública manifestaron que previo a la ocurrencia de los hechos se coordinaban los resultados operacionales. Conforme lo anterior, ¿Indique si en los hechos en los que se dio muerte de los señores RAFAEL IGNACIO PUERTA FLÓREZ, RONAL JOSÉ BLANQUICETH CANO y DANIEL BALTAZAR ROPERO, como bajas en combate, existió coordinación previa y si esta incluía coordinación con las entidades



estatales encargadas del levantamiento de los cadáveres? Explique su respuesta.

- 46.11. Algunos de los militares involucrados en otros procesos de ejecuciones extrajudiciales, indicaron que había un soldado encargado de llevar o seleccionar a las víctimas. Conforme lo anterior, indique si así operó la unidad militar a la que usted pertenecía en la ejecución extrajudicial de los señores RAFAEL IGNACIO PUERTA FLÓREZ, RONAL JOSÉ BLANQUICETH CANO y DANIEL BALTAZAR ROPERO. ¿Quién era el encargado de dicha labor?
- 46.12. Indique si en la selección de los señores RAFAEL IGNACIO PUERTA FLÓREZ, RONAL JOSÉ BLANQUICETH CANO y DANIEL BALTAZAR ROPERO como víctimas, fue tomada en cuenta la pertenencia de estos a las Autodefensas Unidas de Colombia.
- 46.13. En varios aportes a la verdad de militares involucrados en casos de ejecuciones extrajudiciales, manifestaron que el material de guerra que se ponía a las víctimas era comprado con dinero de los mismos soldados. ¿En las ejecuciones extrajudiciales de los señores RAFAEL IGNACIO PUERTA FLÓREZ, RONAL JOSÉ BLANQUICETH CANO y DANIEL BALTAZAR ROPERO, los miembros de su unidad militar compraron el material de guerra que fue hallado en el lugar de los hechos? En caso contrario, indique el origen de este.
- 46.14. En caso de que la respuesta anterior sea positiva. ¿Con cuánto dinero aportó para la compra del material de guerra que fue puesto a las víctimas RAFAEL IGNACIO PUERTA FLÓREZ, RONAL JOSÉ BLANQUICETH CANO y DANIEL BALTAZAR ROPERO?
- 46.15. ¿Usted o alguno de sus compañeros de pelotón se opusieron a la solicitud de dinero para la compra del material de guerra que era puesto a las víctimas de ejecuciones extrajudiciales?
- 46.16. ¿Reparó en las consecuencias y el impacto que dichos actos tendrían en los padres, hermanos, hijos y parejas de los señores RAFAEL IGNACIO PUERTA FLÓREZ, RONAL JOSÉ BLANQUICETH CANO y DANIEL BALTAZAR ROPERO?



- 46.17. ¿Con ocasión de las ejecuciones extrajudiciales de los señores RAFAEL IGNACIO PUERTA FLÓREZ, RONAL JOSÉ BLANQUICETH CANO y DANIEL BALTAZAR ROPER, usted o alguno de sus compañeros obtuvo alguna felicitación o reconocimiento en su hoja de vida como militar?
- 46.18. ¿Qué hechos motivaron la ejecución extrajudicial de los señores RAFAEL IGNACIO PUERTA FLÓREZ, RONAL JOSÉ BLANQUICETH CANO y DANIEL BALTAZAR ROPER?
- 46.19. ¿Manifieste si acepta responsabilidad por comisión u omisión en la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la muerte de los señores RAFAEL IGNACIO PUERTA FLÓREZ, RONAL JOSÉ BLANQUICETH CANO y DANIEL BALTAZAR ROPER?
- 46.20. ¿En cuántas operaciones militares participó en las que haya habido bajas?
- 46.21. En su aporte a verdad informó de la ocurrencia de otra presunta ejecución extrajudicial además de la de los señores RAFAEL IGNACIO PUERTA FLÓREZ, RONAL JOSÉ BLANQUICETH CANO y DANIEL BALTAZAR ROPER, ocurrida el 10 de agosto de 2004 en la vereda Yerasca en el municipio de Agustín Codazzi (Cesar); conforme lo anterior indique de forma precisa cual fue su participación, los nombres de las víctimas, como fueron seleccionadas para ser presuntamente ejecutadas extrajudicialmente, el nombre de las operaciones militares con los que se pretendió dar apariencia de legalidad a los hechos, los detalles de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, así mismo deberá indicar cual autoridad le abrió investigación por dichos hechos.
- 46.22. Informe al Despacho si tuvo participación en los hechos ocurridos el 03 de julio de 2005 en el corregimiento de Guatapuri del municipio de Valledupar, Cesar en los que se reportó como baja en combate al señor DEIBER JOSÉ MENDEZA MONTERO, en la operación Espada y misión táctica JACOLO, llevada a cabo por el pelotón Albardón 1 del Batallón de Artillería No. 2 La Popa.
- 46.23. En una de las versiones voluntarias del militar RUEDA QUINTERO este manifestó que *“En todo caso, los asesinatos, solo tuvieron lugar en medio de la aquiescencia y acuerdo de sus hombres”*, que puede indicar al respecto.



47. Se advierte que es insuficiente un relato que pretendan contribuir con la verdad aportando lo que ya es conocido judicialmente, por lo que es necesario que la propuesta precise la novedad de su aporte o la intención esclarecedora del mismo.

48. Para evaluar la seriedad del plan de verdad por la SDSJ, deberá ser programado, es decir:

- a) **Especificar con qué medios de prueba o mecanismos de revelación de la verdad cuenta.**
- b) Cuándo, dónde y cómo hará las contribuciones materiales efectivas a los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición.

49. Se espera que el compareciente realmente transmita su convicción de contribuir con los fines del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), a partir de un proceso personal y reflexivo que solamente puede hacer el, de cómo sucedieron los hechos y cómo participó en ellos. En este relato el compareciente está obligado a contar cada detalle de lo que sabe, de manera ordenada y cronológica, para que la JEP, el Ministerio Público y las víctimas que actuarán como intervinientes especiales, puedan enterarse de la verdad que dice tener.

50. Se advertirá al señor JOSÉ ANTONIO CASAS LACERA que el incumplimiento a las resoluciones de la JEP en las que se pide aportes a verdad es interpretable como una falta de interés genuino de contribuir con los fines del SIVJRNR, además de afectar la confianza que la JEP le deposita desde el momento en el que comparece, situación que podría conducir a la apertura de un incidente de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1922 de 2018, y verse expuesto a la pérdida de los beneficios otorgados y a la compulsión de las diligencias ante la UIA, para lo de su competencia.

51. El aspirante a compareciente deberá acudir ante el llamado de cualquier órgano del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) cuando sea requerido. Así mismo, debe suministrar sus datos de notificación e informar todo cambio de residencia y quedar a disposición de la JEP para el cumplimiento de sus funciones.



52. Los anteriores compromisos que deberá plasmar por escrito el aspirante a compareciente se tendrán que presentar de la manera más clara posible, de modo que pueda garantizarse su entendimiento por las víctimas que sean determinadas y localizadas, el Ministerio Público y la JEP.

iv) Sometimiento integral

53. El Magistrado sustanciador de la SECCC de la SDSJ de la JEP, continuará con la competencia y sometimiento del señor JOSÉ ANTONIO CASAS LACERA, respecto del proceso No. 2017-00132 del Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Valledupar por los hechos ocurridos el 09 de septiembre de 2004.

54. No obstante, el señor JOSÉ ANTONIO CASAS LACERA es compareciente obligatorio y en virtud de la Constitución y la ley, está sometido a la competencia prevalente y exclusiva de la JEP por delitos relacionados con el conflicto armado, cometidos antes del 1° de diciembre de 2016 haciendo que su sometimiento sea integral, irrestricto e irreversible; por tanto, este Despacho requerirá a la Dirección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la Nación, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de esta resolución, informe que investigaciones o procesos relacionados con el conflicto armado existieron o existen en contra del señor CASAS LACERA y remita copia digital de las decisiones de fondo que se hayan proferido en cada caso.

55. Así mismo, se requerirá a la Dirección de Justicia Penal Militar para que en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente providencia informe si en contra del señor JOSÉ ANTONIO CASAS LACERA existen investigaciones penales militares y allegue copia completa de las actuaciones surtidas.

56. Este despacho recuerda al solicitante que la JEP debe asumir competencia de todas las conductas que se le atribuyan al compareciente y de aquellas en las que el miembro de la fuerza pública ha participado y aún no son de conocimiento de la justicia ordinaria, penal militar o disciplinaria.

v) Situación de los procesos que cursan en la justicia ordinaria

57. De acuerdo con normas constitucionales y legales, la JEP ejerce una competencia prevalente sobre todas las jurisdicciones (penales, disciplinarias o



administrativas) que conozcan conductas relacionadas con el conflicto armado no internacional ocurridas antes del 1º de diciembre de 2016²⁸. Sobre la competencia exclusiva y prevalente de la JEP y sus consecuencias en los procesos de la jurisdicción ordinaria, el literal “j” del artículo 79 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, desarrollando la orientación fijada en el Acuerdo Final de Paz²⁹, señala:

Atendiendo a la competencia exclusiva de la JEP sobre las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, conforme se establece en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, los órganos y servidores públicos que continúen las anteriores investigaciones solo podrán realizar actos de indagación e investigación según el procedimiento que se trate absteniéndose de proferir sentencias, imponer medidas de aseguramiento, ordenar capturas o cumplir las que previamente se hayan ordenado, que involucren a personas cuyas conductas son competencia de la JEP.

58. La Corte Constitucional, en la sentencia C-080 de 2018, declaró exequible la anterior disposición bajo el entendido de que la verificación de la competencia prevalente de la JEP sobre un asunto determinado causa en la jurisdicción ordinaria, además de las señaladas, la prohibición de citar al procesado a la práctica de diligencias judiciales. En palabras de la Corte, la constitucionalidad de este elemento normativo se condiciona a “[...] que se entienda que los órganos y servidores públicos que continúen las investigaciones a que se refiere el inciso tercero del literal j del artículo 79, tampoco podrán ordenar respecto de las personas sometidas a la jurisdicción especial, la citación a la práctica de diligencias judiciales [...]”³⁰.

59. La Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, en el auto TP-SA 124 del 19 de junio de 2019, en el que reiteró lo dispuesto en los autos TP-SA 46, 64, 74 y 91 de 2018, estableció que los procesos en etapa de juicio se entienden suspendidos, entre otros eventos, cuando “(i) la JEP haya ejercido su

²⁸ Prevista en los artículos transitorios 5 y 6 de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017; los artículos 8, 36 y parágrafo 4 artículo 63 de la Ley 1957 de 2019, avalada por la Corte Constitucional en sentencia C-080 de 2018.

²⁹ Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, literal j) del numeral 48 del punto 5.1.2: “La Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de cualquier otra jurisdicción que opere en Colombia, continuará adelantando las investigaciones hasta el día en que la Sala [de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas], una vez concluidas las etapas anteriormente previstas [...] anuncie públicamente que en tres meses presentará al Tribunal para la Paz su resolución de conclusiones, momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate perderá competencias para continuar investigando hechos o conductas competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz.”

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2016, página 561.



competencia exclusiva y prevalente para conocer la conducta objeto de juzgamiento, lo que ocurre cuando: (a) las conductas se encuadran dentro de un caso priorizado por la SRVR; (b) las demás Salas o Secciones han avocado conocimiento de los hechos en el sentido de asumir competencia sobre los mismos; (ii) la jurisdicción ordinaria o la JEP han concedido un beneficio provisional propio del Sistema, que se encuentra en firme”³¹.

60. No obstante, la Sección de Apelación en el auto TP-SA 286 del 11 de septiembre de 2019 modificó su postura y señaló lo siguiente sobre los efectos que en la jurisdicción ordinaria produce el que se verifique la competencia prevalente de la JEP sobre ciertos hechos:

Las actuaciones de la Jurisdicción Penal Ordinaria solo se suspenden si se dan los siguientes requisitos: (i) se trata de un asunto que cumple todos los factores de competencia de la JEP (personal, material y temporal), (ii) existe una decisión judicial que verifica su satisfacción, bien sea que haya sido dictada por la justicia ordinaria *v.gr* en el marco de beneficios provisionales, o bien sea que la dicte la JEP, (iii) **y el proceso ordinario ha superado la fase de investigación, ya sea con la calificación en firme del mérito del sumario en el procedimiento de la Ley 600 de 2000, o con la culminación de la audiencia de acusación en el procedimiento fijado en la Ley 906 de 2004**, de tal suerte que solo restaría juzgar el caso y dictar sentencia, pues en tal situación ya la jurisdicción ordinaria ha experimentado una sustracción transicional de sus competencias, conforme a lo indicado en el auto 348 de la Corte Constitucional³². (Negrilla fuera del texto).

61. En el mismo sentido, en el Auto TP-SA 550 de 2020 la Sección de Apelación reiteró los requisitos que deben concurrir para que opere la suspensión de las actuaciones penales ordinarias, precisando que está sujeta a que exista una decisión de verificación judicial previa del cumplimiento de los factores de competencia de la JEP, bajo el entendido de que esta Jurisdicción, desde su entrada en funcionamiento, es la única que está facultada para determinar si tiene o no competencia sobre un asunto relacionado con el conflicto armado.

Las investigaciones y los procesos penales ordinarios deben continuar su trámite hasta tanto concurren los siguientes requisitos: i) se constate que los asuntos cumplan todos los factores de competencia de la JEP (personal, material y temporal); ii) se profiera una decisión judicial que verifique la configuración de dichos factores; y iii) el proceso ordinario

³¹ JEP, Tribunal para la Paz, auto TP-SA 124 del 19 de junio de 2019, párr. 160.

³² JEP, Tribunal para la Paz, auto TP-SA 286 del 11 de septiembre de 2019.



haya culminado la fase de investigación, con la calificación en firme del mérito del sumario en el procedimiento de la Ley 600 de 2000, o con la realización de la audiencia de acusación en el procedimiento de la Ley 906 de 2004³³. (Negrilla fuera del texto).

62. El 28 de julio de 2021, mediante el auto TP-SA No. 859, la Sección de Apelación precisó que:

[...] por regla general, la suspensión de las actuaciones judiciales ordinarias por cuenta de la aplicación del derecho transicional sólo se produce cuandoquiera que se trata de un asunto que cumple todos los factores de competencia de la JEP y existe una decisión judicial que verifica su satisfacción. En esos eventos, **si la actuación se encuentra en fase de investigación, opera una suspensión parcial referida única y exclusivamente a la adopción de decisiones que impliquen afectación de la libertad, la determinación de responsabilidades y la citación a práctica de diligencias judiciales; en lo demás, el trámite continúa. En cambio, si la actuación ha superado esta etapa, es decir, si se encuentra en el estadio de juzgamiento, opera una suspensión total**, dado que las actuaciones pendientes tienen que ver justamente con la determinación de responsabilidades o la práctica del juicio, lo que supone la citación del procesado a las diligencias correspondientes. Ahora, cuando en los términos del inciso primero del literal j del artículo 79 de la LEJEP, la SRVR anuncia la presentación de una resolución de conclusiones, se produce la suspensión total de las actuaciones judiciales referidas a los hechos subsumibles en el caso priorizado, incluso si estuvieren en etapa de investigación o indagación.³⁴ (Negrilla y subrayado fuera del texto).

63. En síntesis, la declaración de sometimiento a la JEP, que implica la verificación de los factores de competencia de esta Jurisdicción mediante decisión judicial, causa el efecto de suspender en forma inmediata las facultades de las autoridades ordinarias para adoptar o ejecutar decisiones que impliquen la afectación de la libertad, determinación de responsabilidades y/o citación a práctica de diligencias judiciales. Se precisa que, en el caso de los procesos ordinarios en fase de investigación la suspensión sería parcial y, por ende, el trámite debe continuar en la jurisdicción ordinaria hasta que culmine dicha etapa, con las restricciones antes señaladas; y, en aquellos asuntos que se encuentren en etapa de juzgamiento, operaría la suspensión total.

³³ JEP, Tribunal para la Paz, auto TP-SA 550 de 2020, párr. 53.

³⁴ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación, Auto TP – SA 859 del 28 de julio de 2021, párrafo 18, página 46.



64. Lo referido anteriormente, además, está en consonancia con la interpretación acogida por la Fiscalía General de la Nación, la cual, en la Circular No. 0005 de 16 de julio de 2021, suscrita por el Fiscal General de la Nación, dispuso lo siguiente:

Para los procesos [de competencia de la JEP] que cursan bajo la Ley 600 de 2000, la Fiscalía debe adelantar cualquier etapa previa a la ejecutoria de la resolución de acusación, pues es con esta actuación que inicia la etapa de juzgamiento [...] Así las cosas, en estos procesos los fiscales deberán avanzar únicamente hasta la calificación del mérito del sumario señalada en el título III de la Ley 600 de 2000³⁵ (Subrayado dentro del texto original).

65. De conformidad con lo señalado en los párrafos precedentes, en relación con el radicado No. 2017-00132 se cumplen los requisitos precitados para la suspensión total de las actuaciones. Por lo tanto, se comunicará la presente decisión al Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Valledupar, para que proceda conforme a derecho.

vi) Acumulación de las actuaciones

66. Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1820 de 2016 y en el artículo 10 de la Ley 1922 de 2018, este Despacho como integrante de la Subsala Especial de Conocimiento Costa Caribe de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas acumulará la presente actuación correspondiente a la solicitud de sometimiento presentada por el señor JOSÉ ANTONIO CASAS LACERA y la del señor HAROLD ENRIQUE CLAUSEN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.747.933, que versan sobre la misma situación fáctica.

67. La anterior determinación se fundamenta en el hecho de que, si bien los solicitantes presentaron solicitudes de manera individual ante la Jurisdicción Especial para la Paz, lo cierto es que en el caso bajo examen existe identidad en los hechos ocurridos el 09 de septiembre de 2004 en la vereda de Ceibotes del municipio de Valledupar, departamento del Cesar en los que resultaron muertos los señores RAFAEL IGNACIO PUETA FLÓREZ, RONAL JOSÉ BLANQUICETH CANO y DANIEL BALTAZAR ROPERO, teniendo en cuenta que para el

³⁵ Fiscalía General de la Nación, Despacho del Fiscal General de la Nación, Circular No. 0005 de 16 de julio de 2021, p. 3.



momento de estos los solicitantes pertenecían al del Batallón de Artillería No. 2 La Popa.

68. Por tanto, se dispondrá que, por Secretaría de la Sala, en coordinación con el Departamento de Gestión Documental de la JEP, que incorpore y acumule toda la documentación contentiva del expediente LEGALi 0001365-83.2020.0.00.0001, al expediente LEGALi 0002144-38.2020.0.00.0001. Así mismo, se dispondrá que una vez cumplido lo anterior se cancele el expediente LEGALi 0001365-83.2020.0.00.0001.

vii) Disposiciones finales

69. La Sección de Apelación de esta Jurisdicción³⁶ en fallo de tutela, a través del cual advirtió que no todos los comparecientes que suscriben el acta de sometimiento tienen una restricción formal de salida del país, como quiera que esta solo opera para aquellos a quienes se les ha concedido los beneficios de libertad propios del sistema, esto es, la libertad transitoria, condicionada y anticipada, revocatoria o sustitución de medida de aseguramiento o suspensión de órdenes de captura.

70. A su turno, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, en sesión del 20 de noviembre de 2020, determinó que el acta de compromiso la emiten los magistrados mediante una providencia judicial, luego de que la justicia ordinaria o la JEP hayan concedido los beneficios de libertad transitoria, condicionada y anticipada, suspensión de la ejecución de la orden de captura o sustitución o revocatoria de la medida de aseguramiento.

71. De conformidad con lo anterior, y atendiendo a que el compareciente goza del revocatoria de la medida de aseguramiento, mediante la presente resolución este Despacho de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) procede a requerir a la Secretaría Judicial de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas para que adelante las gestiones pertinentes a fin de que el señor JOSÉ ANTONIO CASAS LACERA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.135.234, suscriba acta de compromiso de acuerdo con el beneficio que goza y una vez lo haga, remita copia a este Despacho junto con copia a Migración Colombia y a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz.

³⁶ JEP, Sección de Apelación, Sentencia de Tutela TP-SA.184 del 15 de octubre de 2020.



72. Esta disposición no pretende desconocer los compromisos que probablemente suscribió ante la Fiscalía 34 Especializada de Bucaramanga o el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Valledupar; sino que, por el contrario, la disposición de suscribir una nueva acta de compromiso se da como una medida de refrendación de los deberes que el compareciente tiene con el SIVJRNR.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con la Constitución y la Ley, **EL MAGISTRADO DE LA SUBSALA ESPECIAL DE CONOCIMIENTO Y DECISIÓN COSTA CARIBE DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ,**

RESUELVE

PRIMERO. ASUMIR conocimiento del trámite promovido ante la Jurisdicción Especial para la Paz por el señor JOSÉ ANTONIO CASAS LACERA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.135.234, en calidad de agente de Estado integrante de la Fuerza Pública, para que en adelante las diligencias sean de conocimiento de este Despacho como integrante de la Subsala Especial de Conocimiento Costa Caribe de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, en virtud de lo establecido en las Resoluciones PSDSJ No. 3 del 18 de abril de 2023 de la Presidencia de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y No. 2269 de 21 de julio de 2023 de la Subsala Especial de Conocimiento Costa Caribe de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.

SEGUNDO. ACEPTAR y CONTINUAR CON EL SOMETIMIENTO POR COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, efectuado por el señor JOSÉ ANTONIO CASAS LACERA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.135.234, en calidad de agente de Estado integrante de la Fuerza Pública, respecto de los hechos y conducta punible objeto de la sentencia proferida dentro del radicado No. 2017-00132 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Valledupar, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. REQUERIR al señor JOSÉ ANTONIO CASAS LACERA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.135.234 para que ajuste su propuesta de compromiso claro, concreto y programado dentro del término de los



próximos diez (10) días hábiles, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión. Así mismo, deberá dar respuesta íntegra al cuestionario efectuado por el Despacho (párr. 46 al 46.23), dando explicación a cada una de sus respuestas.

CUARTO. ADVERTIR al señor JOSÉ ANTONIO CASAS LACERA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.135.234 que el incumplimiento a las resoluciones de la JEP en las que se pide aportes a verdad es interpretable como una falta de interés genuino de contribuir con los fines del SIVJRNR, además de afectar la confianza que la JEP le deposita desde el momento en el que comparece, situación que podría conducir a la apertura de un incidente de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1922 de 2018, y verse expuesto a la pérdida de los beneficios otorgados y a la compulsión de las diligencias ante la UIA, para lo de su competencia.

QUINTO. REQUERIR a la Secretaría Judicial de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas para que adelante las gestiones pertinentes a fin de que el señor JOSÉ ANTONIO CASAS LACERA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.135.234, suscriba acta de compromiso de acuerdo con el beneficio que goza y una vez lo haga, remita copia a este Despacho junto con copia a Migración Colombia y a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz.

SEXTO. RECONOCER la acreditación efectuada por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas a RAFAEL IGNACIO PUERTA MERCADO, MARÍA GUADALUPE PUERTA QUINTERO, LUIS ÁNGEL PUERTA NEGRETE, MICHELL DAYANA PUERTA NEGRETE, AGUEDA MARÍA BLANQUICETT RAMOS, EDWIN JOSÉ BLANQUICETT MARRUGO, MARÍA BERNARDA BLANQUICETT RAMOS, JOSE RAMÓN BLANQUICETT RAMOS y CLAUDIA SOFÍA RAMOS CANO, como intervinientes especiales dentro de las actuaciones en su condición de víctimas indirectas de los señores RAFAEL IGNACIO PUERTA FLÓREZ y RONALD JOSÉ BLANQUICETT CANO.

SÉPTIMO. ACEPTAR el reconocimiento de personería jurídica efectuado por Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas a la profesional del derecho Daniela Stefánia Rodríguez Sanabria identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.400.378 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 310.611, como representante judicial de las víctimas indirectas RAFAEL IGNACIO PUERTA MERCADO, LUIS ÁNGEL PUERTA NEGRETE, MICHELL DAYANA PUERTA NEGRETE, MARÍA GUADALUPE



PUERTA QUINTERO, AGUEDA MARÍA BLANQUICETT RAMOS, EDWIN JOSÉ BLANQUICETT MARRUGO, MARÍA BERNARDA BLANQUICETT RAMOS, JOSE RAMÓN BLANQUICETT RAMOS y CLAUDIA SOFÍA RAMOS CANO, conforme la parte motiva de la presente decisión.

OCTAVO. REQUERIR a la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos para que informe en que estado se encuentran las gestiones de asesoría y acreditación de las víctimas indirectas del señor BALTAZAR ROPERO, conforme la parte motiva de la presente providencia.

NOVENO. DISPONER que la Procuraduría Delegada con Funciones de Coordinación de Intervención para la JEP, con fundamento en el inciso 2 del artículo 12 transitorio de la Constitución Política adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, asuma la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas que aún no han sido acreditadas dentro de las actuaciones.

DÉCIMO. REQUERIR a la Dirección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la Nación, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de esta resolución, informe que investigaciones o procesos relacionados con el conflicto armado existieron o existen en contra del señor JOSÉ ANTONIO CASAS LACERA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.135.234 y remita copia digital de las decisiones de fondo que se hayan proferido en cada caso.

UNDÉCIMO. REQUERIR a la Dirección de Justicia Penal Militar para que en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente providencia informe si en contra del señor JOSÉ ANTONIO CASAS LACERA existen investigaciones penales militares y allegue copia completa de las actuaciones surtidas.

DUODÉCIMO. ORDENAR a Secretaría Judicial de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas que adelante la correspondiente notificación a RAFAEL IGNACIO PUERTA MERCADO, LUIS ÁNGEL PUERTA NEGRETE, MICHELL DAYANA PUERTA NEGRETE, MARÍA GUADALUPE PUERTA QUINTERO, AGUEDA MARÍA BLANQUICETT RAMOS, EDWIN JOSÉ BLANQUICETT MARRUGO, MARÍA BERNARDA BLANQUICETT RAMOS, JOSE RAMÓN BLANQUICETT RAMOS y CLAUDIA SOFÍA RAMOS CANO y su apoderada Daniela Stefanía Rodríguez Sanabria identificada con cédula de ciudadanía No.



1.052.400.378 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 310611, conforme lo estipulado en la SENIT 03.

DECIMOTERCERO. DISPONER que Secretaría de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas en coordinación con el Departamento de Gestión Documental de la JEP, incorpore y acumule toda la documentación contentiva del expediente LEGALi 0001365-83.2020.0.00.0001, al expediente LEGALi 0002144-38.2020.0.00.0001. Así mismo, se dispondrá que una vez cumplido lo anterior se cancele el expediente LEGALi 0001365-83.2020.0.00.0001.

DECIMOCUARTO. COMUNICAR el contenido de la presente providencia al Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Valledupar, para que proceda conforme a derecho de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

DECIMOQUINTO. Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, de acuerdo con los artículos 3, 12, 13 y 48 de la Ley 1922 de 2018, en concordancia con el artículo 144 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

[Resolución firmada electrónicamente]
JOSÉ MILLER HORMIGA SÁNCHEZ

Magistrado

**Subsala Especial de Conocimiento Costa Caribe
Sala de Definición de Situaciones Jurídicas**





**SECRETARÍA JUDICIAL
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**

CIRCULAR No. 001 de 2023

PARA: SECRETARÍAS JUDICIALES DE SALAS Y SECCIONES DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, COMPARECIENTES, VÍCTIMAS, APODERADOS JUDICIALES, FISCALES Y FUNCIONARIOS DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN DE LA JEP (UIA), SECRETARÍA EJECUTIVA, SAAD COMPARECIENTES, SAAD VÍCTIMAS Y EN GENERAL PERSONAS CON INTERÉS JURÍDICO PROCESAL EN LOS ASUNTOS TRANSICIONALES QUE SE ADELANTA ANTE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ.

DE: SECRETARIA GENERAL JUDICIAL

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR ESTADO DE LAS DECISIONES DE LAS SALAS Y SECCIONES DE LA JEP A PARTIR DEL 21 DE MARZO DE 2023, CONFORME A LOS LINEAMENTOS DE LA SENTENCIA INTERPRETATIVA TP-SA-SENIT 3 DE 2022 PROFERIDA POR LA SECCIÓN DE APELACIÓN DEL TRIBUNAL PARA LA PAZ.

FECHA: 13 DE MARZO DE 2023

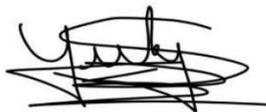
En cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 3 de 2022 proferida por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, a partir del **21 de marzo de 2023** las Secretarías Judiciales de Salas y Secciones, notificarán las decisiones de la JEP **por ESTADO, a través de estados electrónicos**, que se publicarán en la página web de la entidad, donde se podrá consultar y acceder a la providencia judicial ingresando al Link actual [Consulta Notificaciones Judiciales](#). Posteriormente, cuando se habilite la herramienta tecnológica en el sistema judicial legali, el link a consultar: [Portal de Atención - Consulta de Documentos Publicados](#)

Lo anterior, teniendo en cuenta que las decisiones posteriores a aquella que se notifica personalmente deben ser “por estado” como regla general. Se exceptúan, las personas privadas de la libertad, respecto de quienes se cumplirá el acto de notificación personal

en el lugar de reclusión y aquellos sujetos procesales, terceros intervinientes o personas con interés jurídico procesal que manifiesten, por escrito, la imposibilidad de acceder a medios electrónicos o digitales.

Por lo tanto, se solicita a los comparecientes, víctimas, apoderados judiciales y en general a las personas con interés jurídico procesal, mantener actualizada la información de datos de contacto para efectos de las notificaciones y/o comunicaciones electrónicas. Así mismo, las personas que requieran una notificación con enfoque diferencial deberán manifestarlo por escrito.

Toda información requerida debe ser enviada al correo electrónico institucional info@jep.gov.co o por correspondencia a las instalaciones de la JEP ubicada en la carrera 7 No. 63 – 44 en Bogotá.



YULY SÁENZ BERDUGO
Secretaria General Judicial
Jurisdicción Especial para la Paz

